



CONSTANCIA: El término con el que contaba la rogada para incoar defensas finalizó el 18 de junio del año en curso. Sin pronunciamiento.

Armenia, 6 de septiembre de 2021.

ANDRÉS FELIPE BETANCUR CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Mixto N° 2020-00278-00.

I). OBJETIVO DEL AUTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, referente a que culminó el intervalo que tenía la convocada para pronunciarse en cuanto al cobro coercitivo aquí postulado, sin que hubiera emprendido actuación alguna, le corresponde al Despacho expedir las determinaciones a que hay lugar.

II). CONSIDERACIONES:

Inicialmente, se recuerda, de conformidad con lo preceptuado por el num. 3º, art. 468 del C.G.P., que si el perseguido en un trámite compulsivo con garantía real se abstiene de proponer mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez proseguir con la coerción.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, el fondo implorante se valió de cierto documento (pagaré), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió el correspondiente mandato de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, la accionada guardó silencio, es decir jamás se opuso a los pedimentos planteados, de suerte que nunca desvirtuó la negación indefinida referente al impago de la deuda.

Adicionalmente, se impondrá el cubrimiento de gastos adjetivos a la pretendida, los que se computarán por secretaría.

Por otro lado, cabe aclarar que si bien se halla pendiente la inmovilización y posterior secuestro del automotor objeto de gravamen, ello no impide expedir la decisión que nos ocupa, pero sí será necesaria la evacuación de



esas actividades para practicar el correspondiente avalúo y fijar la fecha de remate, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º, ord. 3º de la disposición previamente especificada.

Seguidamente, se resalta que la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de la localidad remitió el soporte en el que fue inscrita la medida de embargo ordenada dentro de este asunto, es decir la atinente al vehículo de placas XGC67D, de propiedad de la encartada. En ese sentido se ordenará que la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, lleve a cabo la susodicha inmovilización respecto del citado bien mueble.

III). DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- SEGUIR adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de solución forzada calendado a 20 de agosto de 2020.

Segundo.- ORDENAR la contabilización del crédito materia de cobro.

Tercero.- DISPONER el remate del automotor embargado, previo su secuestro y avalúo. Asimismo, se indica que se llevará a cabo la almoneda frente a otros haberes que se llegaran a afectar en el actual trámite, surtiéndose con antelación su aprehensión y valoración.

Cuarto.- CONDENAR en costas a la suplicada y en beneficio de la organización interesada. Su cálculo estará a cargo de la secretaría del Despacho (art. 366 del C.G.P.). Inclúyase en su cómputo la suma de \$498.000.00, como agencias en derecho.

Quinto.- IMPONER la inmovilización del rodante aquí comprometido. Para tal fin, el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES **librará el mensaje de datos** con destino a la POLICÍA NACIONAL, DIVISIÓN SIJIN-AUTOMOTORES, en aras de que lleve a cabo el denotado encargo e informe lo pertinente ante esta Judicatura, cuando se haya cumplido.

Sexto.- PONER en conocimiento la contestación allegada por el BANCO DE OCCIDENTE, tocante a la figura precautoria decretada en su momento.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021 SECRETARIO

Firmado Por:

**Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02ceee587f8a62ff4c107083071d2ea8af0e9c77ccf68ec1444e49770c6c105
0**

Documento generado en 03/09/2021 04:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**